

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

**Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA**  
**Radicado No: 2023-00247**  
**Accionante: ALBA SÁNCHEZ RÍOS**  
**Accionada: FAMISANAR EPS**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de la señora **ALBA SÁNCHEZ RÍOS**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **FAMISANAR EPS, COLSUBSIDIO IPS CLINICA CALLE 127 y LABORATORIOS IDIME.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La petente cita como tales los derechos a la **SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.**

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Señala la accionante que desde el 3 de enero del año que avanza le fue diagnosticado un cáncer de ovario derecho por el que se le practicó cirugía de resección el 17 de enero siguiente.

Refiere que en control post operatorio del 2 de febrero le retiraron puntos y leyeron los resultados de patología en los que se evidenció que el tumor retirado corresponde a un "carcinosarcoma ovárico" de alta malignidad y agresividad que había dejado "siembras" o propagaciones en varias zonas aledañas al ovario por lo que se le remitió de manera prioritaria a la especialidad de oncología-clínica para empezar tratamiento de quimioterapia.

Indica que la especialista en oncología le prescribió 6 sesiones de quimioterapia cada 21 días, antes de cada una es necesario llevar a cabo cita de control en la que la profesional de la salud revisa los resultados de laboratorio prescritos en la sesión anterior y ordena los exámenes siguientes para la próxima sesión de quimioterapia.

Menciona que ha tenido dos sesiones de quimioterapia el 27 de febrero y el 21 de marzo, lo que indica que la próxima sesión debería llevarse a cabo el 11 de abril de 2023; sin embargo, la única cita de control de oncología-clínica que ha conseguido es para el 11 de abril, es decir, para el mismo día en que debe practicarse la sesión de quimioterapia, por lo que afirma debe adelantarse la cita de control para "esta semana" puesto que la orden médica dada es indispensable para tomarse los exámenes de laboratorio que deben estar listos para el 11 de abril.

Manifiesta que también se le prescribió un "PET SCAN (tomografía por emisión de positrones)" el cual estima es relevante en su caso dada la agresividad del tumor diagnosticado.

Afirma que, si bien Famisanar ya autorizó la práctica de ese examen especializado, también lo es que se le asignó la cita solo hasta el 4 de septiembre de 2023, es decir, varios meses después de la fecha en que, en principio, finalizaría su tratamiento de quimioterapia, lo que no puede ser de esa manera dado que ese examen es fundamental para hacer seguimiento y reaccionar oportunamente frente a eventualidades que puedan presentarse con el tumor.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos fundamentales invocados se ordene como medida provisional la programación inmediata de una cita de control con la especialidad de oncología-clínica a más tardar esta semana, que sea agendada con el médico Carlos Ortiz.

Como medida definitiva se ratifique la medida provisional y se ordene adelantar la práctica del examen PET para una fecha anterior a la última sesión de quimioterapia que tendría lugar aproximadamente el 14 de junio de 2023.

Y que se ordene a las accionadas o a quien corresponda que sin más obstáculos garanticen la atención integral para su patología.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad) se ordenó notificar a las accionadas y accedió como medida provisional que FAMISANAR EPS autorice y programe de manera inmediata cita de control de oncología clínica ordenada a la accionante.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez a-quo mediante proveído impugnado, dispuso CONCEDER el amparo deprecado, por lo que ORDENÓ a FAMISANAR EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo "le sean autorizados y programados dentro de un término prudencial que no podrá ser superior a 20 días después de la cita con el médico tratante, los procedimientos que le sean ordenados conforme a su padecimiento, así como las quimioterapias a las que haya lugar. Así mismo, deberán realizar las gestiones necesarias, con el fin de garantizarle el acceso a todos los servicios por ella requeridos para tratar la patología que actualmente la aqueja (CARCINOSARCOMA DE OVARIO CON ELEMENTOS HETERÓLOGOS CARTILAGINOSOS ESTADIO III C, CON COMPROMISO PERITONEAL POR SIEMBRAS

PERITONEALES Y ADHERENCIAS AL MESOCOLON) y la continuidad en las prestaciones según lo disponga el profesional tratante sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud”

## **VII. IMPUGNACIÓN:**

Impugna la sentencia de primera instancia la accionada FAMISANAR EPS, manifestando concretamente que se encuentra en desacuerdo con la orden de cubrir **tratamiento integral**, dado que no se evidencia que se hayan configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar servicios al usuario en el futuro; aunado a que acreditó el cumplimiento del fallo.

## **VIII. CONSIDERACIONES:**

**1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

### **2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: **“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

**“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor ....., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido ... .”**

**LA SALUD** es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

**"Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.**

**Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción."**

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"**, correspondiéndole al ente estatal **"organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes..."** (art. 49 de la C.P.).

Por eso, **"Las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios asistenciales de salud y de seguridad social, deben, directamente o mediante un tercero, suministrar la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y demás servicios indispensables en los lugares y condiciones que exija el caso concreto de cada paciente, teniendo muy en cuenta su estado de gravedad; en pocas palabras, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios"** (Sentencia T-531 de 1994, M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia establecer si hay o no lugar a conceder a la accionante el tratamiento integral ordenado en el fallo, decisión con la que se encuentra en desacuerdo la EPS accionada motivo por el cual impugnó.

### **4.- CASO CONCRETO:**

De entrada, se advierte que se **CONFIRMARÁ** el fallo objeto de impugnación, por lo siguiente:

a.- La accionante se encuentra afiliada como cotizante a la EPS accionada, según se observa en las órdenes médicas.

b.- A la demanda se acompañaron las ordenes médicas dadas al accionante para "TOMOGRFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC)" y "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA" servicios que se reclaman mediante esta acción constitucional, los cuales, si bien se suministraron en el curso de esta tutela, fue precisamente con ocasión de esta acción.

c.- Dichas ordenes fueron prescritas por un médico adscrito a la EPS accionada.

Las anteriores circunstancias del caso bajo estudio permiten al despacho concluir de manera clara que la accionante padece una afectación de su salud por la patología que la agobia "**Carcinoma de ovario (C56X) Carcinosarcoma de ovario con elementos heterólogos cartilagosos estadio III C, con compromiso peritoneal por siembras peritoneales y adherencias al mesocolon**", según lo detalla la IPS COLSUBSIDO en el informe rendido con ocasión de esta acción; por lo que de no encontrar atención adecuada en el sistema de salud, comprometería su subsistencia, circunstancia que se prueba con la ordenes médicas llegadas con el escrito de tutela.

Así pues, la desatención por parte de la E.P.S. accionada, en el caso de la accionante, constituye vulneración al derecho a la salud y a la vida de la usuaria en la medida en que es FAMISANAR EPS la encargada de velar por la eficaz prestación del servicio de salud a sus afiliados, garantizando un servicio integral y oportuno, y en especial como en el caso del accionante quien fue diagnosticado con "**Carcinoma de ovario (C56X)**".

Frente al **tratamiento integral** concedido por el a-quo, siendo el punto de inconformidad por parte de la EPS impugnante, se le observa que esa decisión no se revocará, por lo que a continuación se indica:

La Corte Constitucional ha puntualizado las condiciones para la concesión del tratamiento integral en la sentencia T-259/19, así:

**"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"[45].**

**Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados,**

**personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”[47].**

El caso de la accionante se enmarca en la primera y segunda de esas hipótesis, es decir, que el tratamiento integral es procedente “cuando la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente” y cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); (se subraya para resaltar) pues la EPS accionada ante las órdenes dadas por el médico tratante el 16 de febrero de 2023 para “TOMOGRFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC)” y el 9 de marzo de 2023 para cita de “control con oncología en 3 semanas” solo dio cumplimiento cuando tuvo conocimiento de esta acción las cuales se llevaron a cabo el 14 de abril (cuando inicialmente la había programado para el 4 de septiembre de 2023) y 3 de abril de 2023, respectivamente, por tanto, siendo deber de la EPS garantizarle el tratamiento que la accionante requiere para la patología que la agobia no lo cumplió oportunamente, como ya se advirtió.

Sin embargo, también en dicho fallo la Corte Constitucional señaló que el tratamiento integral no procede para órdenes indeterminadas ni para prestaciones futuras e inciertas, sino que debe concretarse al diagnóstico establecido por el médico tratante:

**“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”**

En este caso, el fallo de primera instancia ordenó el tratamiento integral para la enfermedad que agobia al accionante, concretándolo para **“Carcinoma de ovario (C56X) Carcinosarcoma de ovario con elementos heterólogos cartilagosos estadio III C, con compromiso peritoneal por siembras peritoneales y adherencias al mesocolon”**, por ende, que el mismo deba confirmarse.

Lo anterior también lo venía señalando la Corte Constitucional, como en la sentencia T-760-08:

**“Es importante subrayar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”**

Así las cosas, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado, por encontrarse ajustado a derecho.

**IX.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela calendada 18 de abril de 2023, proferida por el **Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2657856af6b969180d063e50c081c531a802684a88deb3f4c387e218f073e8f6

Documento generado en 23/05/2023 12:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>